Comodoro Rivadavia, catorce de mayo de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., C. O. c/ A., D. T. y otro s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)", Expte. N° 16.774/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 502/2007).

Que llegan a conocimiento de esta Sala, por haber interpuesto la parte actora, a fs. 42, recurso de apelación contra la resolución de fs. 41 y vta. que ordena acceder a la medida solicitada previa contracautela real.

Se agravia la actora a fs. 44/49 por cuanto la sentencia dictada por el a-quo desnaturaliza el sentido literal de la norma prescripta en el art. 210 inc. 5 del C.Pr. Sostiene que dentro de los presupuestos exigidos por el código de rito la contracautela no sería uno de ellos, sino que es una cuestión librada a la apreciación judicial. Expresa que en el caso de marras se protege mas al embistente, quien ya tiene una presunción de culpa, en reparo de resguardar o dar garantías a quien en principio se presume exento de responsabilidad en el evento dañoso. Manifiesta que teniendo en cuenta como sucedieron los hechos (los cuales relata), la decisión del juez desvirtúa la finalidad de la medida peticionada en autos.- Cita doctrina y jurisprudencia. Finalmente arguye que el art. 210 inc. 5 del C.Pr. no prevee que para el otorgamiento de la medida deba caucionarse en forma real, lo cual le causa un mal mayor al que ya tiene.-

II.- Sabido es que toda medida cautelar se decreta bajo responsabilidad del requirente

respecto de los perjuicios que pudiere ocasionar si la hubiera solicitado sin derecho o con abuso o exceso de su ejercicio y que, a fin de asegurar la efectividad de esa eventual responsabilidad, se fija una contracautela (Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 1, p. 336); recaudo éste del que no resulta excluido el embargo preventivo solicitado en virtud de lo dispuesto por el art. 210 inc. 5 del código de rito.-

Además, el art. 199 del C.Pr. deja librada al prudente arbitrio judicial la determinación de su calidad y monto, para lo cual ha de tenerse en cuenta la mayor o menor verosimilitud del derecho y las particulares circunstancias del caso.-

En tal sentido, la doctrina ha decidido reiteradamente que la caución, fuera de los supuestos excepcionales de máxima verosimilitud del derecho como son los contemplados en los arts. 210 incs. 2° y 3° y 212, incs. 2° y 3°, debe ser real o personal y no meramente juratoria (Conf. CNCiv, Sala A, E.D., t. 12, p. 567, núms. 22 y 24; Sala B, E.D., t. 11, p. 771, núm. 26; Sala F, E.D., t. 11, p. 598, núm. 35), pues el equilibrio de la justicia exige que mientras menos recaudos se requieran para decretar una medida precautoria, mas severo debe ser el criterio para apreciar la suficiencia de aquella (conf. CNCiv., Sala C, en Rev. LA LEY, t 1977-D, p.678).-

En consecuencia, parece claro que si la contracautela consiste en una contrapartida de una medida cautelar sobre bienes, resulta equitativo que dicha contracautela sea más sólida a fin de no romper el mencionado equilibrio.-

No cabe duda que la caución juratoria debe reservarse para los supuestos que expresamente enuncia la norma, dentro de los cuales no tiene cabida el de autos, por no tratarse de un supuesto excepcional como los que el código posee. Es que los elementos arrimados a estos obrados y que la recurrente recuerda en su memorial, resultan idóneos para acreditar la verosimilitud del derecho y, por ende, la procedencia de la cautela solicitada (arts. 199 y 210 inc. 5 Cód. Procesal), pero no para eximir de la caución.-

No se opone a lo expuesto la circunstancia de que en el caso de autos, pueda existir mayor verosimilitud del derecho que en otros supuestos, porque ello ha sido debidamente valorado por el juez, como puede apreciarse con el monto de la contracautela fijada.-

En función de los expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 42 y se confirma la providencia de fs. 41 y vta.-

IV.- Las costas de la Alzada se impondrán por su orden atento la falta de controversia(arts. 68 del C.P.C.Ch.). Regúlense los honorarios del letrado apoderado del actor, teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 6, 7, 33 y 47 del Dto. Ley 2200 y su modificatoria ley 4335.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 42 y confirmar lo decidido a fs. 41 y vta.

2) Las costas de la Alzada se imponen por su orden. Regúlense los honorarios profesionales del Dr. G. E. I. R. en la suma de pesos ciento cincuenta ($150).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca – Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 070 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS